

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

**RESOLUCIÓN No. 0578
(11 DE MARZO DEL 2026)**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE REALIZA EL
REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO VIVIENDA RURAL DISPERSA Y
SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 305 de febrero 11 del 2016 esta Dirección Territorial resolvió otorgar permiso de concesión de aguas superficiales a favor del señor **JOSE LUIS MORENO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.903 expedida en Andes, en calidad de poseedor, para el beneficio del predio rural denominado “Miranda” identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-1515 y código catastral sin información, ubicado en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol en el departamento del Huila, de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural El Platanillal, para el punto de captación localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGA X: 809104, Y: 754763 a 1672 m.s.n.m., para ser destinado a consumo humano y uso doméstico, en una cantidad total de **0,03 L/s** distribuidos así:

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/s)
Consumo humano y doméstico	10 habitantes	0,003 L/s/hab	0,03
CAUDAL OTORGADO			0,03

Acto administrativo notificado personalmente el día 26 de febrero del 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día el 14 de marzo del 2016.

Que, el día 03 de marzo del 2026 esta Dirección Territorial realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 305 de febrero 11 del 2016, emitiéndose concepto técnico No. 137 de marzo 09 del 2026, sobre el cual se transcriben los aspectos relevantes a continuación: *(se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(…)

ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Teniendo en cuenta los antecedentes, el día 03 de marzo del 2026 se procedió a realizar la respectiva visita de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

otorgado con el objeto de verificar no solo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, sino también inspeccionar la disponibilidad del recurso hídrico, estado de la bocatoma, y todo lo que la compone.

El acceso al predio rural denominado “Miranda” se realiza a través de la vía nacional que comunica el casco urbano del municipio de La Plata con el municipio de Paicol. Desde el casco urbano de Paicol se toma la vía que conduce al sector conocido como la caja de agua y posteriormente se continúa en dirección a la vereda La Cumbre. Al localizar el cruce que conduce hacia la vereda Caloto, se toma la vía del costado izquierdo y, tras un recorrido aproximado de 1,8 km, se encuentra una carretera al margen izquierdo de la vía principal; avanzando cerca de 600 metros por esta, se localiza el predio objeto de visita, cuyas coordenadas planas corresponden al sistema de origen Bogotá (MAGNA-SIRGAS):

Tabla 3

Coordenadas de localización del predio.

Predio	Coordenadas E	Coordenadas N	Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
Miranda	809095	755136	1599	Garmin etrex10

Nota. Coordenadas tomadas en campo.

La visita se realizó en compañía del señor JOSE LUIS MORENO MARÍN, titular del permiso ambiental, a quien se le informó el motivo de la diligencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución mediante la cual se otorgó el permiso. Así mismo, se le brindó información relacionada con el Programa de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

A continuación, se detalla la información personal del titular del permiso:

Tabla 4

Actualización de datos personales.

Ítem	Descripción
Nombre del propietario	JOSE LUIS MORENO MARÍN
Número de identificación	3.377.903 expedida en Andes
Contacto telefónico	3209308003
Dirección	Predio Miranda, vereda La Cumbre

Nota. Información actualizada con el titular del permiso.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica disponible en la Corporación, así como de la información catastral a través del portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ([Consulta Catastral | GEOPORTAL](#)), y en conformidad con los datos suministrados, como resultado de la búsqueda de las coordenadas georreferenciadas tomadas en campo en el Geoportal de Catastro del IGAC, se localizó el predio con la siguiente información:

Tabla 5

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Información predial.

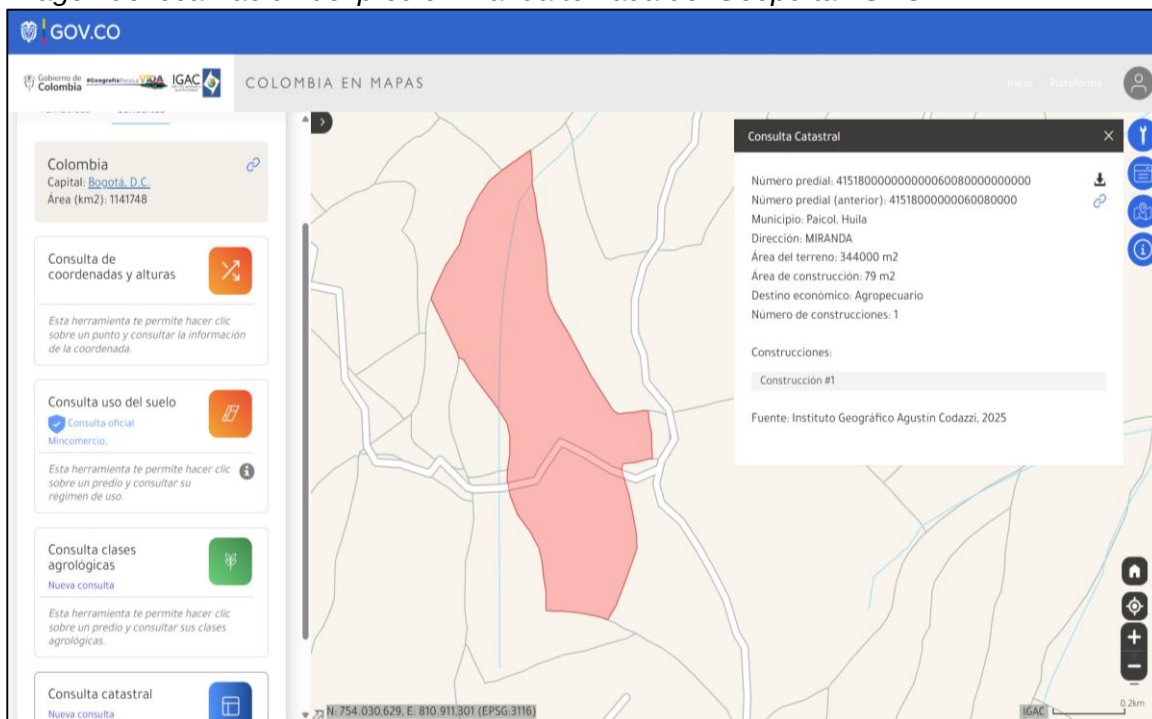
Información Geoportal IGAC

Número predial	415180000000000060080000000000
Número predial (anterior):	41518000000060080000
Municipio:	Paicol, Huila
Dirección:	MIRANDA
Área del terreno:	344000 m2
Área de construcción:	79 m2
Destino económico:	Agropecuario
Número de construcciones:	1

Nota. Obtenida del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), 2026.

Figura 1

Imagen de localización del predio Miranda tomada del Geoportal IGAC.



Nota. Información extraída del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), 2026.

Figuras 2 – 7

Vista general del predio Miranda y uso del recurso hídrico.

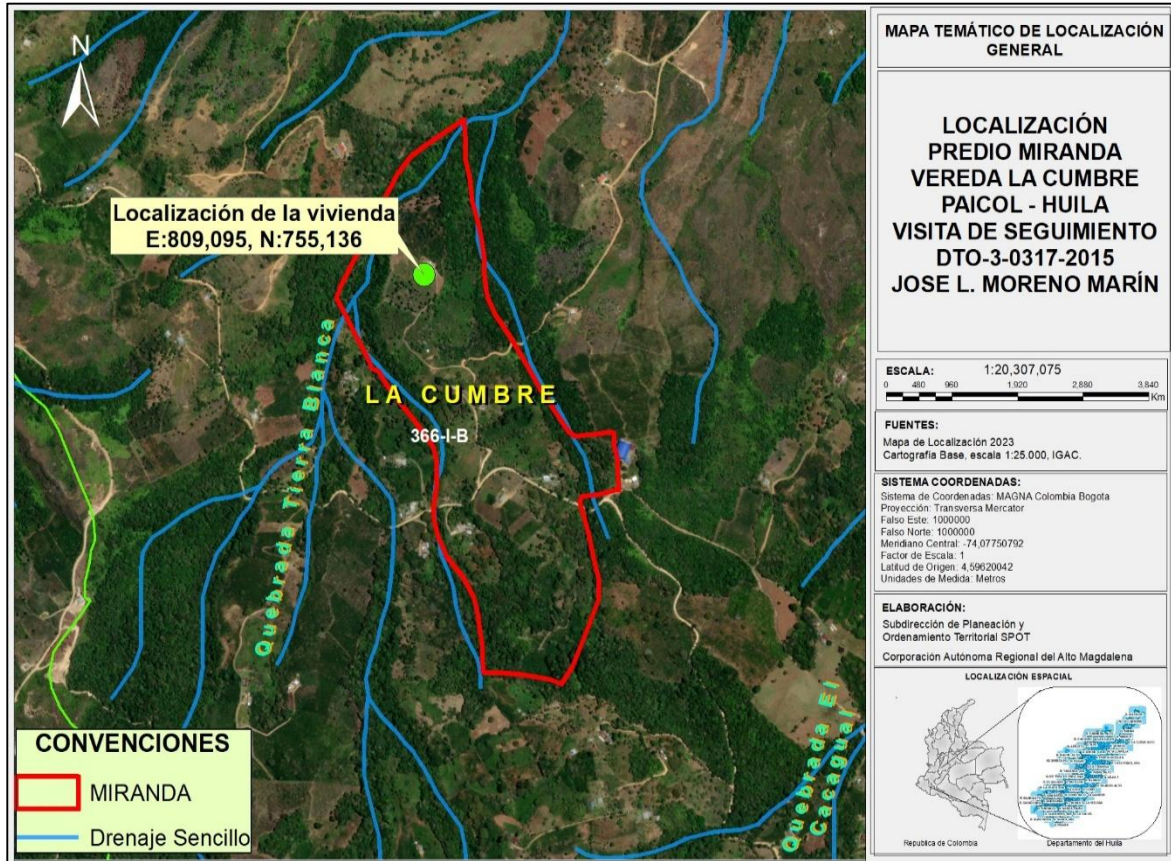


Nota: Registro fotográfico realizado con cámara celular Samsung Galaxy A14.

Figura 8

Mapa temático de localización del predio Miranda.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18



Nota. Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2026.

HIDROMETRÍA

El aforo fue realizado en la fuente hídrica **Drenaje Natural El Platanillo**, aplicando el método de objeto flotante, el cual consiste en medir el tiempo que tarda un objeto ligero (no absorbente) en recorrer una distancia determinada sobre la superficie del agua, permitiendo estimar la velocidad superficial del flujo.

Para el cálculo del caudal, se empleó la siguiente fórmula:

$$Q = A * V * K * 1000 (L/s)$$

Donde:

Q = Caudal (L/s)

A = Área de la sección transversal del cauce (m²)

V = Velocidad superficial promedio del flujo (m/s)

K = Coeficiente de corrección por rozamiento (usualmente 0.5)

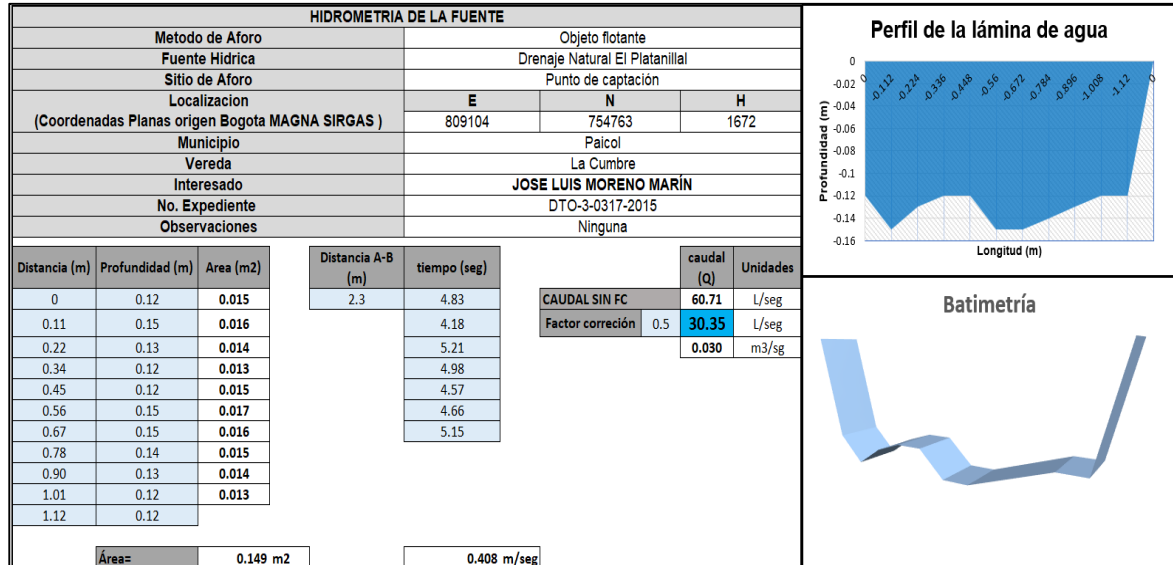
Durante la medición se tomaron las siguientes condiciones:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

- *Sección del cauce: regular, con fondo de material mixto (rocas, grava y sedimento).*
- *Velocidad superficial: calculada con base en un promedio de siete recorridos del objeto flotante.*
- *Área del cauce: estimada mediante medición directa en campo de ancho y profundidad promedio.*

Figura 9

Resultado del aforo por el método de objeto flotante.



Nota. Elaboración propia, 2026.

La fuente hídrica objeto de captación se clasifica como un cuerpo de agua superficial de origen natural lótico, cuya ubicación fue verificada mediante coordenadas geográficas ubicado en la subcuenca hidrográfica Río Páez. Durante la visita se realizó un aforo utilizando el método objeto flotante, obteniéndose un caudal de 30,35 L/s.

La intervención realizada en el sitio (captación de agua), cumple con las medidas de manejo establecidas para prevenir impactos negativos sobre el recurso hídrico En la visita técnica no se evidenciaron alteraciones significativas en el caudal de la fuente ni afectaciones directas al ecosistema asociado.

Zonificación hidrográfica

De acuerdo con la zonificación hidrográfica oficial establecida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se identificó que el área de captación del recurso hídrico se encuentra dentro de la microcuenca denominada Quebrada Motilón perteneciente al sistema hidrográfico Magdalena-Cauca, específicamente en la subzona hídrica del Río Páez. La clasificación y codificación asignada a esta unidad hidrográfica se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 6

Zonificación Hidrográfica.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Características de la cuenca

ID CAM	2105101050000
ID Cuenca de nivel subsiguiente	Río Páez - Río Negro de Narváez y otros
ID Área Hidrográfica	Magdalena-Cauca
ID_NIVEL_1	01
ID_Sub Zona Hídrica	Río Páez
ID_Zona Hidrográfica	1
NOMBRE DE LA MICROCUENCA	Q. MOTILÓN
Nombre Subzona Hídrica	Río Páez

Nota. Información tomada del SIG de la CAM.

PUNTO Y SISTEMA DE CAPTACIÓN

Durante la visita de seguimiento al permiso ambiental otorgado, se verificó que la captación del recurso hídrico se encuentra en funcionamiento, sin presentar novedades ni alteraciones con respecto a lo autorizado. Esta verificación se sustentó mediante evidencia fotográfica recolectada en campo, donde se constató la correcta operación del sistema de captación y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El punto de captación se localiza sobre el Drenaje Natural El Platanillal clasificado como cuerpo de agua superficial de tipo lótico, ubicado en la subcuenca hidrográfica de la Río Páez, bajo jurisdicción de la CAM. La ubicación geográfica fue determinada mediante GPS Garmin etrex10, bajo el sistema de coordenadas planas con origen Bogotá (MAGNA-SIRGAS):

Tabla 7

Coordenadas de la captación.

Fuente de Abastecimiento	Coordenada E	Coordenada N	Altura (m.s.n.m.)
Drenaje Natural El Platanillal	809104	754763	1672

Nota. Coordenadas tomadas en campo y validadas con las del expediente.

El sistema de captación es de tipo artesanal y consiste en la derivación y conducción del recurso hídrico mediante una manguera de $\frac{3}{4}$ de pulgada, la cual se reduce a $\frac{1}{2}$ pulgada a lo largo del trayecto. El agua es conducida directamente hasta el predio, donde se almacena en un tanque plástico ubicado en la parte alta del mismo; posteriormente, es distribuida para el abastecimiento de las necesidades domésticas de la vivienda y para el riego sectorizado del cultivo de café.

Figuras 10 – 13

Panorámica de la fuente hídrica (Drenaje Natural El Platanillal), punto de captación y tanque de almacenamiento.



Nota. Registro fotográfico realizado con cámara celular Samsung Galaxy A14.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD

- Descripción del tipo y manejo del(os) vertimiento(s) generado(s) en el(os) predio(s):

Tabla 8

Localización del sistema de tratamiento de ARD.

Nombre del beneficiario	Predio / Comunidad	Coordenada E	Coordenada N	Cota (m.s.n.m.)
JOSE LUIS MORENO MARÍN	Miranda	809095	755136	1599

Nota. Coordenadas tomadas en campo.

- Descripción de la(s) actividad(es) que genera(n) vertimientos por predio:

Los vertimientos generados en el predio Miranda corresponden exclusivamente a actividades domésticas, específicamente el uso de unidades sanitarias, lavamanos, ducha y cocina.

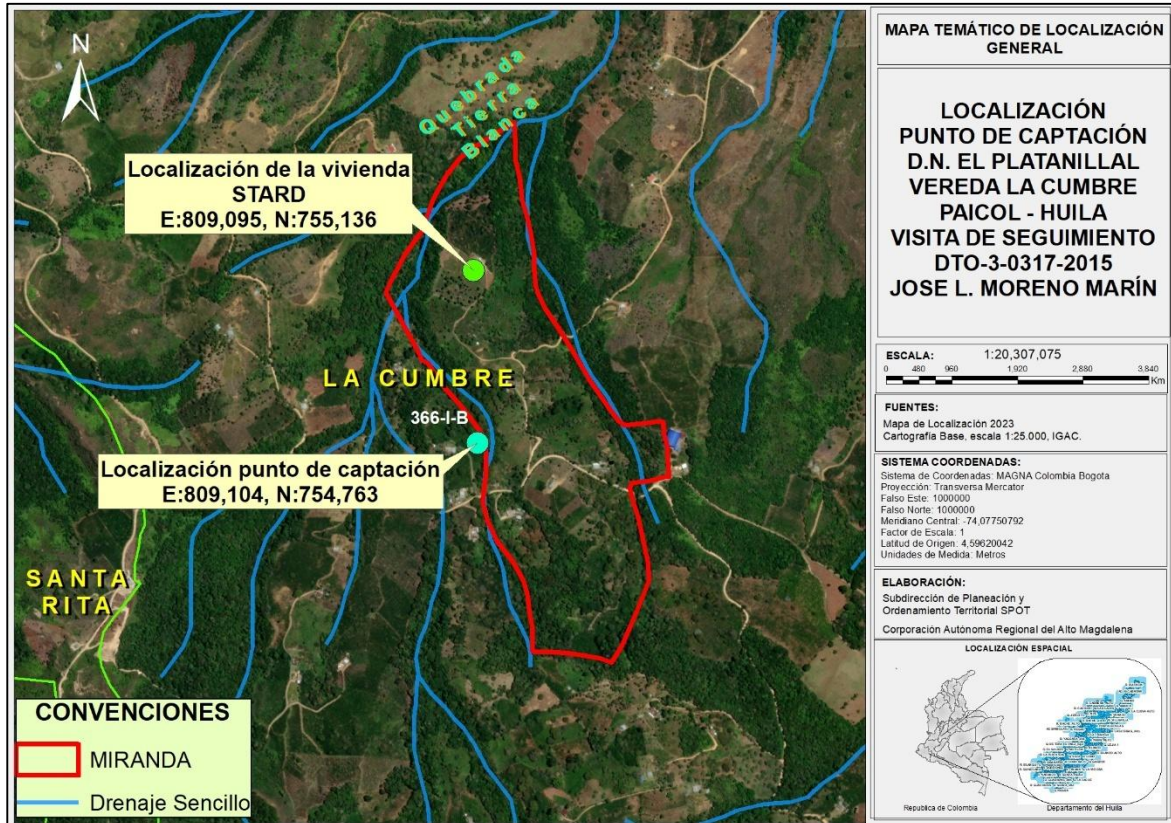
Durante la visita técnica no fue posible realizar la inspección directa del sistema de tratamiento de ARD, debido a que el pozo séptico se encuentra enterrado. No obstante, el

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

señor JOSE LUIS MORENO MARÍN, informó que el sistema corresponde a un pozo séptico cerrado, sin rebose ni descargas superficiales, lo cual indica que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, no se requiere permiso de vertimiento al suelo, sin perjuicio de las obligaciones de manejo, operación y mantenimiento del sistema.

Figura 14

Mapa temático de localización del polígono del predio Miranda, el punto de captación y STARD, sobre cartografía de hidrografía IGAC escala 1:25.000.



Nota. Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2026.

El predio Miranda, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, no se encuentra dentro de ninguna de las categorías de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, tales como Parques Nacionales Naturales, ni dentro de ecosistemas estratégicos como páramos, humedales priorizados, o zonas incluidas en la Reserva Forestal Ley 2ª de 1959 (Amazonía o Central), según los registros y zonificación ambiental vigente para el Departamento del Huila, consultados a través de la información proporcionada por la CAM.

El beneficiario del permiso ha mantenido las áreas y/o ecosistemas estratégicos de la fuente de captación y del predio en condiciones óptimas. Durante la inspección, no se detectaron talas ni actividades que causen impacto o afectación ambiental en los recursos naturales del área de captación.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Al realizar el contraste con el Plan de Ordenación Forestal – POF del departamento del Huila, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018, se establece que el predio Miranda se encuentra ubicado dentro de las categorías de uso o manejo denominadas: Áreas Forestales Protectoras (AFPT), estas áreas de ordenación forestal presentan el siguiente régimen de usos:

Tabla 9
Régimen de usos ordenación forestal

Categoría	Zonificación	Código	Uso Manejo
Bosque de galería y/o ripario	Áreas Forestales Protectoras	AFPT	Área Forestal Protectora
Capacidad clase 7	Áreas Forestales Protectoras	AFPT	Área Forestal Protectora

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2026.

Tabla 10
Zonificaicon Plan de Ordenamiento Forestal.

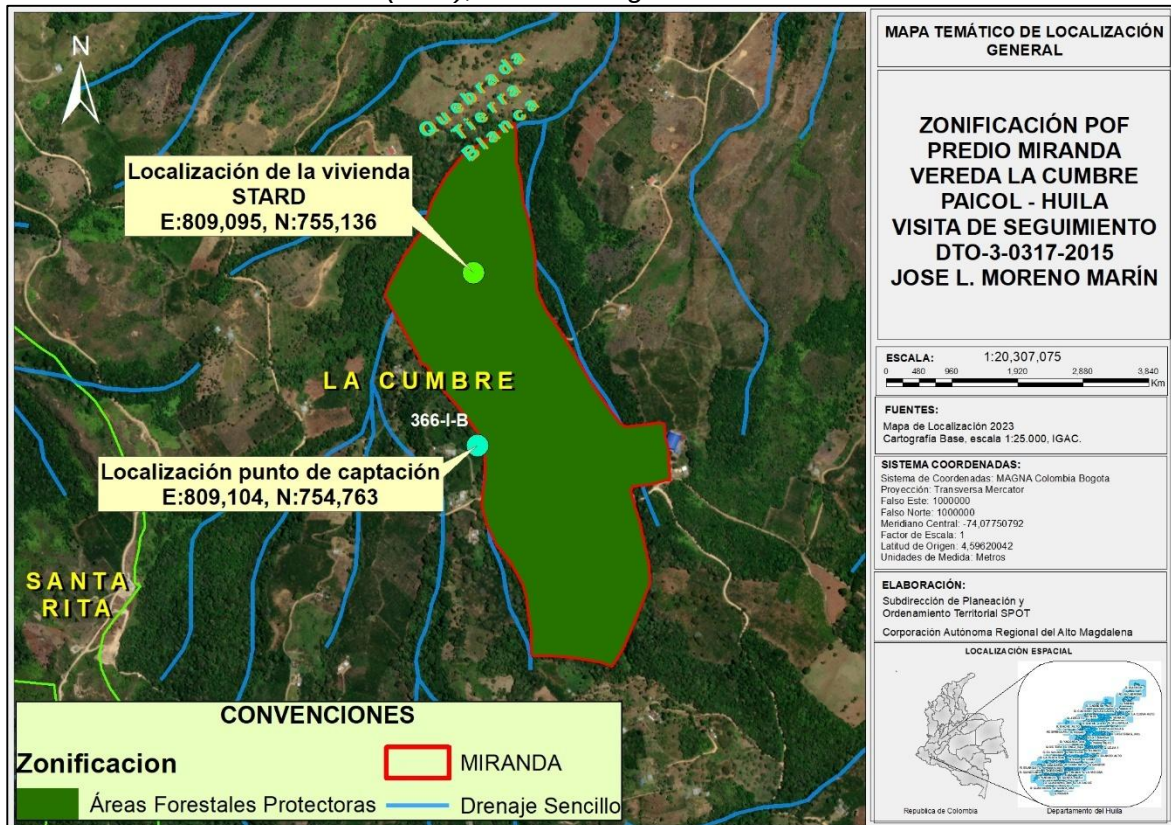
Zona	Uso Principal	Uso Condicionado	Uso Prohibido
Áreas Forestales Protectoras - AFPT	Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. Apicultura y melicultura. Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.	Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. Actividades silvopastoriles Aprovechamiento forestal doméstico del bosque natural.	Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural. Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2026.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Figura 15

Mapa temático de localización del polígono del predio Miranda según la zonificación del Plan de Ordenación Forestal (POF), sobre cartografía base IGAC escala 1:25.000.



Nota. Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2026.

De acuerdo con el Procedimiento para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa (RURH VRD) establecido por la CAM, se definen las etapas para la migración de usuarios de Vivienda Rural Dispersa que cuenten con Permiso de Captación de Agua (PCA) o Permiso de Vertimiento (PV) al RURH VRD.

En este sentido, la Dirección Territorial deberá realizar las siguientes acciones mediante seguimiento a los expedientes de Permisos de Concesiones de Agua (con caudales menores o iguales a 1,0 L/s) y Permisos de Vertimientos a Suelo:

- Verificar el cumplimiento de los criterios de subsistencia de Vivienda Rural Dispersa definidos.
- Identificar aquellos usuarios que deben ser migrados al RURH VRD.

Conforme al PARÁGRAFO del literal H) del Artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa”.

En concordancia con lo anterior, la Corporación ha definido los siguientes criterios de subsistencia, aplicables a la identificación de usuarios de viviendas rurales dispersas que podrán ser incorporados al RURH VRD:

Tabla 11

Criterios de subsistencia aplicados a Viviendas Rurales Dispersas.

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MODULO DE CONSUMO-MC (L/s*unidad)	FUENTE/SOPORTE/OBSERVACIONES
Pecuario para subsistencia					
Ganadería Avícola	Abrevadero - Engorde - postura	# Animales	199	MC= 0.0003 Q. máx.= 0.0597	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Estudio Nacional del Agua - ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 – F- CAM-143
Ganadería Porcina	Abrevadero - Cría	# Animales	4	MC= 0.00021 Q. máx.= 0.00084	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 – F- CAM-143
Ganadería Bovina, vacuna, bufalina (Leche, Cría y Ceba)	Abrevadero – Estabulado - Potrero	# Animales	4	MC= 0.00058 Q. máx.= 0.00812	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; FEDEGAN, 2014; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143
Ganadería Equina	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	5	MC= 0.00046 Q. máx.= 0.0023	Necesidades mínimas para el desplazamiento de los residentes; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143
Ganadería Ovina, caprina	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	9	MC= 0.00003 Q. máx.= 0.00027	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Gobernación de Antioquia, 2015; Circular Jurídica 01/11/2019 – F- CAM-143
Acuícola para subsistencia					
Piscícola	Siembra en	# Individuos	3000- 6000	MC= 0.00064	Herramienta cálculo de

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MODULO DE CONSUMO-MC (L/s*unidad)	FUENTE/SOPORTE/OBSERVACIONES
en tierra – Peces de Agua Cálida (Tilapia, bocachico, cachama, sábalo-yamú, carpa)	condiciones máximas estándar	Masa promedio animal (gr)	400	Q. máx.= 0.96	módulos de consumo para uso piscícola de la CAM, 2023.
		Área del lago (m ²)	1500		
		Profundidad del lago (m ²)	1.5		
	Piscícola en tierra - Peces de agua Fría (Trucha)	Siembra en condiciones máximas estándar	# Individuos	270	MC= 0.0783 Q. máx.= 0.94
Masa promedio animal (gr)			300		
Volumen del lago (m ³)			12		
Agrícola para subsistencia					
Agrícola - Cultivos en áreas menores	Siembra, fertilización, fumigación y riego	Hectáreas (Has)	2.5	Q. máx.= 0.98	Aplicar el módulo de consumo de agua de cada cultivo, según la zona donde se ubique el predio y el tipo de riego (superficial y/o presurizado), se toma como referencia la Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143 o estudios existentes y vigentes.
Consumo humano y doméstico					
Doméstico	Bebida directa y preparación de Alimentos para consumo inmediato.	# Personas Permanentes (habitantes)	20	MC= 0.0022 Q. máx.= 0.044	Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS - Máximo de personas (permanentes y transitorias) que se consideran en una vivienda rural y/o que la carga contaminante no supere 1 kg-día de DBO5, para el caso de usuarios equiparables a Vivienda rural dispersa
	Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos.	# Personas Transitorias (jornaleros y/o visitantes)			

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MODULO DE CONSUMO- MC (L/s*unidad)	FUENTE/SOPORTE/ OBSERVACIONES
	materiales o utensilios				

Nota. Información extraída del procedimiento P-CAM-097 Versión 1. Julio 4 de 2024

Los usuarios catalogados como viviendas rurales dispersas en el marco del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa (RURH VRD) no están obligados a presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado. Sin embargo, el uso del agua debe realizarse bajo criterios de ahorro y eficiencia, siguiendo los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Estos módulos incluyen la instalación de dispositivos de control y medición de caudal que permitan conocer, en todo momento, la cantidad de agua extraída de la fuente de abastecimiento.

En este contexto, el beneficiario del permiso firmó el formulario F-CAM-399 para su inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa, implementado por la CAM.

3. CONCEPTO TÉCNICO

*Tras la evaluación de las actividades realizadas en campo, el análisis de la información técnica disponible y en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la **Resolución No. 305 de febrero 11 del 2016**, se emite el siguiente concepto:*

- *El punto de captación no presenta variaciones frente a las condiciones técnicas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento; no obstante, el recurso hídrico fue autorizado exclusivamente para uso doméstico y, en la actualidad, también se destina al riego sectorizado del cultivo de café. En este sentido, se recomienda evaluar la migración del uso agrícola complementario al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), en el marco de la categoría de vivienda rural dispersa, considerando que dicha actividad corresponde a condiciones de subsistencia y resulta compatible con los lineamientos establecidos para este tipo de registro.*
- *El sistema de captación es de tipo artesanal y consiste en la derivación y conducción del recurso hídrico mediante una manguera de $\frac{3}{4}$ de pulgada, la cual se reduce a $\frac{1}{2}$ pulgada a lo largo del trayecto. El agua es conducida directamente hasta el predio, donde se almacena en un tanque plástico ubicado en la parte alta del mismo; posteriormente, es distribuida para el abastecimiento de las necesidades domésticas de la vivienda y para el riego sectorizado del cultivo de café.*
- *El beneficiario del permiso de concesión de aguas cumple con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, particularmente en lo relacionado con la **protección y conservación de nacimientos y cauces** de agua, sin evidenciarse impactos negativos sobre el ecosistema asociado al punto de captación.*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

- Como parte del proceso de seguimiento, se realizó una consulta en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (<https://www.cam.gov.co/pagos/>), para el documento de identidad No. 3.377.903, con el objetivo de verificar el estado del pago de la Tasa por Uso de Agua (TUA) correspondiente a la vigencia 2026. Como resultado de la consulta, se obtuvo la siguiente información:

Tabla 12

Información del predio con respecto a la facturación de TUA.

No. de factura	Predio	Resolución que otorga el PCA	Caudal TUA (L/s)	Valor Pendiente (\$)	Estado del Permiso
2025009929	Miranda	305 de febrero 11 del 2016	0,06	\$ 2.592	Vigente

Nota. Información obtenida de la página <https://www.cam.gov.co/pagos/>.

- El predio se encuentra fuera del casco urbano o de centros poblados. Se valida mediante cartografía oficial (IGAC) y verificación en campo.
- El uso del agua es destinado a uso doméstico (bebida, preparación de alimentos, higiene, etc.).

A continuación, se describe el uso que se da en el predio Miranda:

Tabla 13

Distribución del recurso hídrico para las actividades de subsistencia.

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/s)
Consumo humano y uso doméstico	5 habitantes	0,0022 L/s/hab	0,01
Riego de café	0,35 hectáreas	0,91 L/s/ha	0,32
CAUDAL A REGISTRAR			0,33

Nota. Usos del recurso hídrico a registrar.

- El caudal debe ser menor o igual a 1,0 L/s.
- El predio no debe estar conectado a sistemas públicos de acueducto o alcantarillado.
- El sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) consiste en un pozo séptico cerrado. Por lo tanto, el usuario cumple con lo establecido en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.
- Se informó al señor **JOSE LUIS MORENO MARÍN** que, al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere Concesión de Aguas Superficiales. En consecuencia, debe realizarse la migración del expediente de concesión de aguas superficiales vigente (DTO-3-0317-2015) al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

- Se procederá a registrar en la plantilla del RURH VRD de la CAM al señor **JOSE LUIS MORENO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.903 expedida en Andes, correspondiente a la fuente superficial de tipo lótico denominada "Drenaje Natural El Platanilla", localizada en el punto de captación con coordenadas planas Bogotá MAGNA SIRGAS: E: 809104, N: 754763 a 1672 m.s.n.m., con un caudal total de 0,33 L/s.

Este registro corresponde a las actividades de subsistencia en el predio rural "Miranda", con matrícula inmobiliaria y código catastral sin información, ubicado en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Paicol, departamento del Huila.

- *El beneficiario registrado no requiere permisos de vertimientos, dado que se trata de viviendas rurales dispersas. Sin embargo, está obligado a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 0330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, queda inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) debido a que cuenta con un pozo séptico cerrado.*
- *El uso del agua deberá realizarse bajo criterios de ahorro y eficiencia, conforme a los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente, los cuales incluyen elementos de control y medición de caudal que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.*
- *La inscripción de usuarios de Vivienda Rural Dispersa en el registro RURH no tendrá término de vigencia específico, salvo en casos de cambios en la tradición del predio (propiedad, posesión o tenencia) o cuando las actividades de subsistencia autorizadas para el uso del agua para consumo humano y doméstico sean transformadas en actividades productivas. Estos cambios deberán ser reportados por el usuario a la autoridad ambiental para realizar las modificaciones correspondientes en el RURH o, de ser necesario, iniciar el trámite de concesión de agua cuando no se cumplan las condiciones definidas para Vivienda Rural Dispersa.*
- *La Dirección Territorial Occidente realizará seguimiento a los registros RURH VRD cada dos (2) años, verificando el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al registro, en concordancia con las actividades de subsistencia declaradas por el usuario en el Formato F-CAM-399.*

4. REQUERIMIENTOS

Ninguno.

5. RECOMENDACIONES

Manejo de residuos no peligrosos

- *Los residuos no peligrosos u ordinarios, como materiales reciclables (vidrio, papel, cartón, plástico, acero, aluminio, cobre, bronce), que pueden ser utilizados como*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

materia prima en procesos productivos, deben ser clasificados y separados en la fuente. Posteriormente, deberán ser entregados a las empresas recicladoras legalmente reconocidas en la zona, para su debido aprovechamiento.

Obligaciones generales del titular del registro

El beneficiario del Registro, o quien actúe como su representante, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes disposiciones:

- *Cumplir con toda la normatividad ambiental vigente aplicable a la actividad objeto del Registro.*
- *Las obras de captación deberán estar dotadas de elementos de control que permitan conocer, en cualquier momento, la cantidad de agua derivada, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Toda obra de captación o alumbramiento de agua deberá contar con aparatos de medición u otros elementos que permitan determinar tanto la cantidad derivada como la consumida. Los planos presentados deben incluir dichos elementos, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.*

Causales de modificaciones y restricciones

- *El beneficiario no podrá modificar los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, reparto y control aprobados, sin la autorización previa y expresa de la Corporación.*
- *La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión otorgada, cuando se evidencie variación de los caudales o por razones de conveniencia pública.*
- *Cualquier afectación ambiental causada a las zonas de protección de las fuentes hídricas deberá ser reportada de manera inmediata a la Corporación por parte del beneficiario.*

Responsabilidades adicionales del beneficiario

- *Realizar mantenimientos periódicos del sistema séptico, incluyendo la limpieza y disposición adecuada de los lodos acumulados, al menos cada 2 a 3 años, según la capacidad del sistema y la frecuencia de uso. Asimismo, es importante evitar la disposición de residuos sólidos o productos químicos no biodegradables en los desagües domésticos, con el fin de garantizar la eficiencia del tratamiento y prevenir posibles afectaciones al suelo o fuentes hídricas subterráneas.*
- *En caso de que el beneficiario del registro necesite modificar las condiciones establecidas, deberá solicitar la autorización de la Corporación, demostrando claramente las necesidades y los cambios propuestos.*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

- *El beneficiario del registro deberá pagar la tasa por utilización de agua con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 1155 de 2017 y la Resolución 1571 de 2017 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las que las modifique o sustituyan, de acuerdo con la cuenta de cobro o factura que para tal efecto emitirá la CAM.*
- *El agua objeto del registro, independientemente del predio al que beneficie, no podrá ser transferida mediante venta, donación, u otra figura jurídica que implique el traslado de dominio, ni podrán constituirse derechos sobre ella derivados de acuerdos contractuales.*
- *Cualquier alteración a las condiciones establecidas en el registro deberá ser solicitada formalmente a la Corporación, justificando la necesidad del cambio y las modificaciones propuestas.*
- *En caso de que la Corporación tenga conocimiento de un uso indebido del recurso hídrico, adelantará las acciones necesarias para constatar los hechos y adoptar las medidas que correspondan para cesar la irregularidad.*
- *La inscripción en el RURH VRD no otorga servidumbres de uso de agua ni de paso sobre predios ajenos, ni constituye título para la ocupación, intervención o utilización de predios de terceros. En caso de requerirse la conducción del recurso hídrico a través de predios de propiedad distinta a la del usuario registrado, será responsabilidad del interesado gestionar la constitución de las servidumbres necesarias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y demás normatividad civil vigente.*
- *Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.*
(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Respecto del Aprovechamiento del Recurso Hídrico

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que en la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamientos de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que así mismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Respecto del Aprovechamiento del Recurso Hídrico en viviendas rurales dispersas

Que de conformidad con el Parágrafo del literal H) del Artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, el Uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas se entiende como el uso que se da en las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

- Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa”.

Que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Los usuarios catalogados como vivienda rural dispersa en el marco del RURH, no requieren la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado; sin embargo, el uso del agua deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente que incluyan elementos de control y medición de caudal necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.

Que igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas (*Ley 1955 de 2019*).

Que el párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a:

- i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico,
- ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales,
- iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Que con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 de septiembre 02 del 2020.

Que en el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual." Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Respecto de la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acto Administrativo

La validez del acto administrativo se presenta, desde esta perspectiva, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Por su parte, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo capacita para producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. A diferencia de la validez, la eficacia se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y el logro de sus finalidades.

No obstante, una vez expedido el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En nuestra legislación, estos fenómenos se conocen como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Que así las cosas y bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto y se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del mismo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2 de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 01 de 1991, oportunidad donde esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En el presente caso, los fundamentos de derecho que motivaron la expedición de la Resolución No. 305 de febrero 11 del 2016 por la cual esta Dirección Territorial resolvió

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

otorgar permiso de concesión de aguas superficiales a favor del señor **JOSE LUIS MORENO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.903 expedida en Andes, han desaparecido, por ende, resulta procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto inicial.

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que agotadas las etapas pertinentes y referenciadas las consideraciones técnicas y jurídicas del caso, en atención a lo descrito en concepto técnico de seguimiento emanado bajo el consecutivo No. 137 de marzo 09 del 2026, elaborado por el profesional adscrito a esta Dirección Territorial, se hará uso de la figura del decaimiento del acto administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según la normatividad ambiental vigente, las viviendas rurales dispersas no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejará sin efectos el mismo.

En consecuencia, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. 305 de febrero 11 del 2016 al señor **JOSE LUIS MORENO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.903 expedida en Andes, en calidad de poseedor, para el beneficio del predio rural denominado “Miranda” identificado con matrícula inmobiliaria y código catastral sin información, ubicado en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol en el departamento del Huila, de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural El Platanillal, para el punto de captación localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGA X: 809104, Y: 754763 a 1672 m.s.n.m., para ser destinado a consumo humano y uso doméstico, en una cantidad total de **0,03 L/s**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD a favor del señor **JOSE LUIS MORENO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.903 expedida en Andes, en calidad de poseedor, para el beneficio del predio rural denominado “Miranda” identificado con matrícula inmobiliaria y código catastral sin información, ubicado en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol en el departamento del Huila.

PARÁGRAFO PRIMERO: De la fuente hídrica denominada Drenaje Natural El Platanillal, para el punto de captación localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGA E: 809104, N: 754763 a 1672 m.s.n.m., para ser destinado a consumo humano, uso doméstico y riego de café, en una cantidad total de **0,33 L/s** distribuidos así:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/s)
Consumo humano y doméstico	5 habitantes	0,0022 L/s/hab	0,011
Riego de café	0,35 hectáreas	0,91 L/s/ha	0,319
CAUDAL REGISTRADO			0,33

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ARD-T que cuenta con un sistema de tratamiento conforme a lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 “*Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico*”.

PARÁGRAFO TERCERO: El registro no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO CUARTO: Este registro se otorga con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo y el concepto técnico No. 137 de marzo 09 del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: El Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD no tendrá término de vigencia específica, salvo cuando las actividades de subsistencia autorizadas para el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas sean transformadas en actividades productivas. Estos cambios deberán ser reportados por el usuario a la Autoridad Ambiental para realizar las respectivas modificaciones o si es el caso, iniciar el trámite del permiso de concesión de aguas superficiales cuando no cumplan las condiciones definidas.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección Territorial Occidente realizará el seguimiento del Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD cada dos (2) años, en el cual se verificará el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al registro, conforme a las actividades de subsistencia determinadas por el usuario en el diligenciamiento del Formato F-CAM-399.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el párrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se deberá aplicar, calcular y cobrar la Tasa de utilización de Aguas a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico, incluyendo aquellos que no tengan o requieran concesión; es decir, aquellos autorizados mediante Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD.

PARÁGRAFO ÚNICO: El beneficiario del registro deberá pagar la tasa por utilización de agua con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 1155 de 2017 y la Resolución 1571 de 2017 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las que las modifique o sustituyan, de acuerdo con la cuenta de cobro o factura que para tal efecto emitirá la CAM.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario del registro, deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

1. El uso del agua debe hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente que incluyan elementos de control y medición de caudal necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.
2. El beneficiario del registro deberá reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presenten.
3. El beneficiario del registro deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita será cobrada previamente mediante acto administrativo motivado.
5. El beneficiario del presente Registro no grava con servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el lugar donde se establece la obra. El registro no implica la adjudicación de permisos de servidumbre según lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978. Las controversias por situaciones relacionadas con servidumbres que se susciten entre los interesados se regirán por las disposiciones del código civil y de procedimiento civil ante las autoridades competentes.
6. El beneficiario del registro deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.
7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión, conforme al artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE LUIS MORENO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.377.903 expedida en Andes, en calidad de

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

poseedor, con dirección de correspondencia vereda La Cumbre del municipio de Paicol y contacto No. 3209308003, indicándoles que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria. Una vez ejecutoriada deberá publicarse conforme lo indica la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Proyectó: Evans Losada Barrera – Contratista de apoyo RH *Evans Losada Barrera*
 Revisó: María José Castro Polo – Profesional Universitario Jurídico *MJP*
 Expediente: DTO-3-0317-2015